

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**JORGE EDUARDO DENGRO ROSABAL
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 24.017

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de la parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Expediente N.º 24.017

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución de la República de Costa Rica, reflejo de nuestra historia y valores democráticos, debe evolucionar de acuerdo a las necesidades cambiantes de nuestra sociedad y al progreso del pensamiento jurídico. Es por eso que presentamos una propuesta de reforma para la creación de un Tribunal Constitucional autónomo, separado del Poder Judicial.

En primer lugar, la autonomía del Tribunal Constitucional busca garantizar el mantenimiento de una mayor imparcialidad en las decisiones de naturaleza constitucional; a su vez también se busca alejar a este importante ente de la maraña administrativa en la cual ha caído la Corte Plena. Al estar separado del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional puede funcionar sin las posibles presiones o influencias que podrían surgir dentro de la estructura judicial tradicional, y sin las complicaciones burocráticas asociadas a este Poder de la República.

Varios países han adoptado esta modalidad con resultados positivos. Por ejemplo, Alemania, España, y Austria han establecido tribunales constitucionales independientes que actúan fuera del alcance del poder judicial ordinario. Estos tribunales han demostrado ser efectivos en la protección de derechos fundamentales y en garantizar la supremacía de sus respectivas constituciones.

En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgericht) ha sido fundamental en la consolidación del Estado de derecho tras la Segunda Guerra Mundial. Al actuar de manera independiente, este tribunal ha logrado interpretar la Ley Fundamental de Alemania (Grundgesetz) de forma coherente y justa, defendiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos y supervisando la constitucionalidad de las leyes.

España, por su parte, estableció su Tribunal Constitucional en 1980. Desde entonces, ha desempeñado un papel esencial en la interpretación de la Constitución Española, asegurando que las leyes y acciones gubernamentales respeten los derechos y libertades consagrados en ella. La independencia del Tribunal Constitucional español ha permitido que sea un referente en materia de derechos humanos y libertades fundamentales.

Es relevante señalar que, en ambos casos, la separación de estos tribunales del Poder Judicial ha fortalecido la confianza ciudadana en la justicia constitucional. Al

ser entidades autónomas, los ciudadanos perciben a estos tribunales como más imparciales y menos susceptibles a influencias políticas.

Como se puede apreciar en relación con los países indicados, estos cuentan con un tribunal especializado independiente de los Poderes del Estado con igual rango que estos. Estos tribunales tienen competencia exclusiva en la jurisdicción constitucional, modalidad establecida con base en la idea desarrollada por el jurista Hans Kelsen durante los años 20 tomando fuerza luego de la Segunda Guerra Mundial.

Kelsen justifica la independencia del tribunal constitucional del resto de los Poderes del Estado al afirmar que, confiar la anulación de los actos irregulares al órgano que los ha realizado sería ingenuidad política, en razón de que los Parlamentos no pueden ser controlados, eficazmente, en muchas ocasiones. Esta situación también vale para la Corte Suprema de Justicia, por lo que consideramos vital la independencia de este órgano.¹

Otro argumento a favor de esta reforma es la especialización. Los asuntos constitucionales requieren un nivel de experticia y análisis específico. Al tener un tribunal dedicado exclusivamente a estas cuestiones, se garantiza que las decisiones se tomen con la debida profundidad y consideración.

Además, la creación de un Tribunal Constitucional autónomo permitiría una mayor eficiencia en la resolución de conflictos constitucionales y mitigar el grave problema de la mora judicial en esta materia. Al no estar ligado a la estructura y carga laboral del Poder Judicial, este tribunal podría resolver los casos de manera más ágil, garantizando así una protección oportuna de los derechos y principios constitucionales.

En conclusión, la creación de un Tribunal Constitucional Autónomo en Costa Rica no solo es una propuesta innovadora, sino que también es una necesidad para garantizar la protección efectiva de nuestros derechos y principios constitucionales. La experiencia internacional ha demostrado que esta modalidad fortalece el Estado de derecho, garantiza la imparcialidad en la interpretación constitucional y consolida la confianza ciudadana en las instituciones. Es momento de que Costa Rica dé este importante paso hacia el fortalecimiento de su democracia y su sistema jurídico.

Es por los motivos expuestos que el presente proyecto de ley propone independizar la Sala Constitucional de la estructura del Poder Judicial y crear un Tribunal Constitucional, autónomo e independiente, de los Poderes del Estado, con igual rango que estos con el objetivo de fortalecer la justicia constitucional costarricense.

En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de Reforma Constitucional.

¹ Kelsen, Hans . La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. pp. 18 y 25.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos: 10, 48 y 128 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 10- Corresponderá al Tribunal Constitucional de la República, el cual goza de independencia respecto de los demás órganos constitucionales y está sometido solo a esta Constitución y a su Ley Orgánica. declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá, además:

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.
- b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

El Tribunal Constitucional estará integrado por siete magistrados y por doce suplentes, quienes serán elegidos por la Asamblea Legislativa por una votación no menor a los dos tercios de la totalidad de sus miembros. La Asamblea Legislativa designará una Comisión Especial, que analizará los atestados de las personas que opten por el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Los magistrados del Tribunal Constitucional se considerarán reelegidos por una única vez por un período igual, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario.

Los magistrados del Tribunal Constitucional deberán observar los requerimientos propios de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, establecidos en el artículo 159 de esta Constitución. Los integrantes propietarios del Tribunal Constitucional elegirán a su presidente por un período de cuatro años, el cual podrá ser reelecto una única vez.

El Poder Judicial deberá trasladar una quinta parte de su presupuesto anual para el adecuado funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Artículo 48- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia del Tribunal Constitucional indicado en el artículo 10.

Artículo 128- Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo al Tribunal Constitucional indicado en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando el Tribunal Constitucional declare que no contiene disposiciones inconstitucionales.

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Kattia Cambroner Aguiluz

Luis Diego Vargas Rodríguez

Eliécer Feinzaig Mintz

Johana Obando Bonilla

María Daniela Rojas Salas

Alejandro José Pacheco Castro

Montserrat Ruíz Guevara

Carlos Felipe García Molina

Diputados y diputadas

NOTAS: El expediente aún no tiene comisión asignada.

El texto fue confrontado y revisado por el Departamento de Servicios Parlamentarios, para hacerle los ajustes formales requeridos por el SIL. (Fecha de subido al SIL: 03-11-2023).